



Causa N°: 24148/2012

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII**

SENTENCIA DEFINITIVA N° 49696

CAUSA N° 24.148/2012 - SALA VII - JUZGADO N°5

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de setiembre de 2016, para dictar sentencia en estos autos: "Mitre Roberto Guillermo c/ CR Taca Taca S.A. y otro s/ Despido", se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIROS DIJO:

I- A fs. 5/15 se presenta el actor e inicia demanda contra CR Taca Taca S.A. y contra Mariela Andrea Cervetto, para quienes dice haber estado bajo relación de dependencia.

Sostiene que comenzó a trabajar para los demandados el 15 de agosto de 2011, desarrollando tareas de gerente comercial.

Denuncia que su relación laboral ha sido totalmente irregular, ya que no había registro de la misma, y agrega para el mes de febrero de 2012, no se le había abonado los salarios de noviembre, diciembre de 2011 ni enero de 2012, por lo cual decidió intimar a que se regularice su situación laboral, al no recibir respuesta favorable, se consideró gravemente injuriado y despedido (15/02/2012).

Viene a reclamar indemnización por despido y demás rubros establecidos en la normativa vigente.

A fs.132/148 CR Taca Taca S.A., contesta la demandada, negando todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de inicio salvo los expresamente reconocidos.

A fs.149/157 Maria Andre Cervetto hace lo suyo, realizando una pormenorizada negativa.

La sentencia glosada a fs.465/466 que hace lugar a las principales pretensiones del actor, es apelada por la parte demandada (fs. 467/474).

II- Apelación parte demandada.

Se agravia la quejosa por la decisión del sentenciante que consideró la existencia de una relación laboral entre las partes. Arguye que se ha realizado un erróneo análisis de las probanzas arrojadas a la causa.

Adelanto que su pretensión, de que sea revocado este aspecto del fallo no ha de tener favorable acogida.

En efecto, surge acreditado que el actor realizaba tareas en las oficinas que Maria A. Cerveto asumen haber explotado.

Veamos: los testigos de los que intenta valerse la demandada para mantener su postura son Collado (fs. 401), Riccio (fs. 405), Antognoni (fs. 431) y Divano (fs. 442), más advierto que si bien es cierto que todos ellos no dan cuenta





Causa N°: 24148/2012

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII

de la prestación de servicio del actor para con los demandados, no es menos cierto que ubican a la Sra. Cerveto como la responsable del emprendimiento.

Sentado ello, cabe destacar que el punto que los testigos no conozcan la relación existente entre el actor y los demandados, no implica que la misma no pudiera ser una relación laboral, es decir, dicha circunstancia, no excluye la prestación de servicio del trabajador en las oficinas. Máxime si tenemos en cuenta el resto de las testimoniales que dan cuenta de la existencia de una prestación de servicio de parte del actor a favor de los demandados.

Tal es el caso de los testigos Mendoza (fs. 403), Leyes (fs.433) y Ponce de Leon (fs. 435), que dan cuenta acabada de las tareas desempeñadas por el actor bajo relación de dependencia de la demandada, y dan detalle de sus funciones.

En este punto, considero relevante destacar que: El análisis realizado de las testimoniales dan cuenta de la prestación de servicios del actor para con los demandados.

Lo expuesto anteriormente conduce a la aplicación de la presunción establecida en el art.23 de la L.C.T. y pone en cabeza de la empleadora la carga probatoria de acreditar que la vinculación existente entre las partes responde a una característica diferente a la laboral. Cuestión que no se aprecia cumplida en autos.

En efecto, se configura la presunción legal "iuris tantum" (prevista en el art. 23 de la L.C.T.), de la existencia de un contrato de trabajo, cuando se acredita que ha existido una prestación de servicios. Por lo tanto ello produce la inversión de la carga de la prueba. Será el empleador, entonces, quien deba probar que la prestación no tuvo como causa un contrato de trabajo, sino alguna otra (art. 499 CC).

Lo antes señalado, me lleva a concluir a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 386 C.P.C.C.N), que la relación habida entre las partes ha sido de índole laboral.

En definitiva, no habiendo probado la demandada, que toda esa actividad desplegada por el actor hubiese sido para su propio beneficio, debe concluirse que las partes se han vinculado mediante un contrato de trabajo (art. 21 y 22 de la L.C.T.), y de este modo dejo propuesto mi voto.

III- Agrego finalmente, en cuanto a las restantes consideraciones vertidas en el escrito sobre esta cuestión, que -tal como la Corte Suprema de justicia de la Nación ha sentado criterio- el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a





Causa N°: 24148/2012

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII**

la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que -a su juicio- no sean decisivos (conf. CSJN, 29.4.70, La ley 139-617; 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en "Código Procesal..." Morello, Tº II-C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo - Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal; y de esta Sala, ver autos: "Bazaras, Noemí c/ Kolynos"; S.D. 32.313 del 29.6.99).

IV- En relación al planteo realizado por la parte demandada en cuanto al monto que se ha tenido en cuenta para realizar los cálculos indemnizatorios, cabe señalar, en primer lugar que el art. 55 de la L.C.T., establece una presunción "iuris tantum", la cual ante la falta de exhibición de los libros requeridos en el art. 52, se tendrán como ciertas la afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que debían constar en tales registros.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una relación laboral sin registro, y tal como lo indica el sentenciante, la descripción realizada en la demandada, luce razonable en relación al salario devengado por el trabajador, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas y el horario cumplido, propongo confirmar el fallo en este punto (art. 56 L.C.T.).

V- Cuestiona la demandada los intereses fijados en la instancia anterior.

Adelanto, que más allá del esfuerzo dialectico desplegado por el letrado, lo cierto es que el Juez ha fijado los intereses según el Acta 2601 de la CNAT.

En este sentido, considero relevante recordar lo que he manifestado al momento en que se dictara el Acta 2601 "...los intereses son una obligación accesoria de la obligación principal (...) si hubo condena lo que se "reconoce" es la existencia de un crédito en un tiempo anterior, dicho crédito entró en mora cuando no se pagó. En cada momento en que el trabajador no recibió lo que le correspondía se produjo un vacío, un daño, que debe ir acompañado por una reparación (...) lo accesorio debe acompañar al principal y concluye que las disposiciones del art. 3º del Código Civil no alcanzan a estas situaciones porque existe mora del deudor...".

Por los argumentos expuestos propicio la confirmatoria del fallo.

VI- En caso de ser compartido mi voto, propicio que las costas de alzada sean soportadas por la demandada vencida y se regulen honorarios a la representación letrada de la actora y demandada en el 25%, para cada una de ellas, de los determinados para la instancia anterior (art. 14 de la ley 21.839).

**EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DICE:**





Causa N°: 24148/2012

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII**

Por compartir sus fundamentos adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIADO: No vota (art. 125 de la Ley 18.345).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar el fallo en todo lo que ha sido materia de agravios. 2) Declarar las costas de alzada a cargo de la demandada vencida. 3) Regular honorarios a la representación letrada de la actora y demandada en el 25% (veinticinco por ciento), de los determinados para la primera instancia por las tareas allí cumplidas a favor de su defendido. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1ª de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N°15/2013

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

